



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1613991
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre decreto de plurilingüismo.

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), en su condición de (...) de la Federación Católica de Asociaciones de Padres de alumnos de la provincia de Valencia (FCAPA), que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que el 23/09/2016 presentó un escrito ante la Secretaría Autonómica de Educación e Investigación, la Presidenta del Consejo Escolar de la Comunitat Valenciana y la Dirección General de Política Educativa, sin haber obtenido respuesta alguna.
- Que ante dicha circunstancia se reiteró, con fecha 30/09/2016, a los mismos destinatarios interesando información sobre el decreto de plurilingüismo previsto por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte para el próximo curso.
- Que al persistir la falta de respuesta de los tres destinatarios citados, FCAPA reiteró, el 07/10/2016 su solicitud ante los mismos, dirigiéndose también esta vez a la Dirección General de Política Lingüística.
- Que dado el tiempo transcurrido sin recibir respuesta alguna, FCAPA se dirigió, a través del Portal de Transparencia, a la Generalitat en demanda de dicha información, sin obtener tampoco respuesta alguna hasta el momento de formular queja ante el Síndic de Greuges.
- Que independientemente de cuanto antecede, intentaron verbalmente tener conocimiento de la propuesta de decreto que establece el modelo lingüístico

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 24/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

valenciano para poder hacer las aportaciones necesarias en la “Mesa de Padres” (presidida por el Director General de Política Educativa, Ilmo. Sr. D. (...)), a través de la Comisión Permanente del CECV, la Comisión de Proyectos Legislativos del CECV y la propia “Mesa de Padres” el día 22/09/2016; todo ello, como ha quedado dicho, verbalmente.

- Que ninguno de los destinatarios ha atendido sus solicitudes, por lo que se ha incumplido el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que versa sobre la obligación de la Administración Pública de resolver expresamente. (Y vigente en el momento de efectuar su primera petición, el 23/09/2016).
- Que dicha obligación de resolver expresamente, se mantiene en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente, en los artículos 13.d) y e), 21.1 y 6, y 53.1.a).
- Que la actitud descrita de la Administración educativa es escasamente democrática, ya que, por demás, han comprobado que el informe es de diciembre de 2015, es decir, que cuando FCAPA realizó su primera solicitud, la Administración ya disponía de la citada propuesta de Decreto desde hacía 9 meses, y sin haberlo puesto a disposición de toda la comunidad educativa «ni por iniciativa propia ni a instancia de la entidad FCAPA, representativa del sector.»
- Que, en consecuencia, interesa la mediación del Síndic de Greuges para que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte dé respuesta expresa a sus escritos de fechas 23 y 30 de septiembre y 7 de octubre, dada la negativa a entregar a FCAPA los informes solicitados, y que fueron hechos públicos a posteriori.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección General de Política Educativa daba cuenta de lo siguiente:

“1. La cap del Servei d'Educació Plurilingüe, en el mes de novembre, va atendre personalment el sr. (...), al qual va lliurar una copia de la documentació sol·licitada.

3. En aquest moment, l'informe de la Unitat per a l'Educació Multilingüe continua disponible en: <http://www.ceice.qva.es/va/web/estudios-educacion>.

El Decret, després d'estar disponible durant el període d'al·legacions en la URL del Servei d'Educació Plurilingüe, s'ha pogut consultar en l'apartat de normativa de la web de la Conselleria: <http://www.ceice.qva.es/va/proyectos-de-reqlamento>.

El Decret ha estat aprovat pel Consell en la sessió del 27 de gener passat i s'ha publicat en el DOGV del dia 6 de febrero.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, considerando inexacta e incompleta la respuesta de la Administración educativa y señalando lo siguiente:

“(…)”

Que, vista la respuesta de la Conselleria, se hace necesario recordar que:

- FCAPA, dada su condición, tiene interés directo y legítimo en todo lo que afecta al ámbito educativo en la Comunidad Valenciana, singularmente en lo referido al desarrollo legislativo y normativo y a su organización y funcionamiento, con carácter general y, específicamente, en todo lo relativo a la enseñanza de las lenguas, tanto oficiales de la Comunidad como extranjeras, como a su uso vehicular, en relación con los derechos y libertades que podrían verse vulnerados por la nueva legislación, ya publicada en la actualidad, y su incorrecta tramitación respecto a los derechos de esta entidad y sus miles de representados.

- Que el artículo 27 de la Constitución Española reconoce a los diversos actores de la comunidad educativa toda una serie de derechos y libertades que, además, son reflejo de los proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos y normas de la misma materia, así como reconocidos en diversas sentencias de diferentes instancias, entre ellas nuestros Tribunales Constitucional y Supremo.

- Que el artículo 9.2 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de forma equitativa e imparcial y en un plazo razonable y a disfrutar de servicios públicos de calidad.

A la vista de todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, FCAPA manifiesta las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA.- Sobre lo que dice el “informe”.

A) NO ES VERDAD que, como se indica en el punto 1, «la jefa del Servicio de Educación Plurilingüe, en el mes de noviembre atendió

personalmente al sr. (...), al que entregó una copia de la documentación solicitada.»

En efecto, quien acudió, el día 18 de noviembre de 2016 –por orden mía como (...) y después de lo sucedido en la tarde del día 17 (vid. punto 8 del Anexo nº 1)-, en su condición de Asesor Jurídico de FCAPA y de miembro de la Mesa de Padres y de varias comisiones del Consejo Escolar de la Comunidad Valenciana, fue (...).

Al personarse el Asesor Jurídico para comprobar si era exacto lo afirmado el día 17, pues no encontrábamos en la web el documento citado, la funcionaria le indicó la ruta para acceder al documento y le imprimió una copia. A continuación, el Asesor Jurídico me remitió, dado que yo me encontraba en mi puesto de trabajo y no podía por tanto haber acudido personalmente a la Conselleria, las dos fotografías que copio: (Los correspondientes ficheros digitales están a disposición de la sindicatura, si lo considera oportuno).

B) Nada tiene que ver con la QUEJA planteada que «en este momento» el informe de la Unidad para la Educación Multilingüe continúe disponible en la web indicada, como se indica en el punto 3 (¿Falta el 2 o es sólo otro error?), ni que el Decreto, después de haber estado disponible durante el periodo de alegaciones –sin hacer mención de los problemas que ya se denunciaron- en la URL del Servicio de Educación Plurilingüe se haya podido consultar en el apartado de normativa de la web de la Conselleria.

La cuestión no es que esté «en este momento», sino que hubiera estado cuando debía y que se hubiera entregado tras la primera petición, no después de DOS MESES. El 30 de noviembre de 2016 FCAPA presentó escrito de alegaciones (cuya copia se adjunta como Anexo nº 2) en el trámite audiencia que la Conselleria se vio obligada a realizar.

C) Nada aporta que se indique que el Decreto ha sido aprobado por el Consell en la sesión del 27 de enero pasado y que se ha publicado en el DOGV del 6 de febrero, pues no es el objeto de esta QUEJA el contenido del Decreto –que se recurrirá en tiempo y forma ante la instancia adecuada- sino su deficiente tramitación y el ocultamiento durante casi DOS MESES de un informe que la Administración Educativa tenía desde diciembre de 2015 y que la había sido reiteradamente reclamado.

SEGUNDA.- Respecto a lo que NO dice el “informe”.

A) Nada se dice sobre las causas que impidieron entregar el informe a FCAPA, entidad con interés directo y legítimo en el asunto y presente en el Consejo Escolar de la Comunidad Valenciana y la Mesa de Padres, tras la primera petición efectuada, ni tras las sucesivas y múltiples reiteraciones, siendo que obraba ya en poder de la Administración Educativa desde diciembre de 2015 (vid. puntos 1 al 5, 8 y 9 del Anexo nº 1).

B) Nada se dice de los problemas y dificultades generados a los interesados en la consulta del Proyecto de Decreto, tal se indicó en el documento de Alegaciones presentado el 30 de noviembre de 2016, que se adjunta como Anexo nº 2. Tampoco se dice nada de por qué motivos se

desestimaron las solicitudes efectuadas en dicho escrito –nuevo plazo de alegaciones y falta de entrega del documento reiteradamente solicitado–.

C) Nada se dice de por qué el escrito de Alegaciones citado no consta en el expediente remitido al Consell Jurídic Consultiu por la Conselleria, lo que supone una vulneración del derecho de audiencia.

En efecto, en la Alegación Tercera del escrito presentado por FCAPA ante el Consell Jurídic, en fecha 19 de diciembre de 2016, se indicaba:

TERCERA. Que el expediente administrativo existente en el Consell Jurídic Consultiu es erróneo y está incompleto ya que esta parte, en el trámite de información pública (DOCV 7921 / 21.11.2016) presentó alegaciones en tiempo y forma que no constan ni han sido tenidas en cuenta por la Dirección General de Política Educativa en su Informe de 2 de diciembre de 2016 (pág. 130 del expediente).

Textualmente, FCAPA señaló que debía tenerse en cuenta «que en la página 130 del expediente que nos ocupa, en donde consta el Informe de la Dirección General de Política Educativa sobre las alegaciones en el período de información pública se dice expresamente “las alegaciones recibidas han sido tomadas en consideración y analizadas por el órgano gestor de la disposición normativa a la que nos referimos.” Con este escueto comentario no se informa efectivamente al Consell Jurídic Consultiu del contenido de las alegaciones presentadas por los interesados ni del sentido y alcance de la “toma en consideración” de la administración educativa, privando al órgano estatutario de elementos de posible interés para su función revisora. Por ello, esta parte entiende que es necesario que las alegaciones que se hicieron en su día al Servicio de Educación Plurilingüe sean trasladadas, con la mayor urgencia posible, al Consell Jurídic Consultiu. Del mismo modo, las alegaciones de otros interesados que pudieran encontrarse en la misma situación deberían ser remitidas. Todo interesado que ha presentado alegaciones en un procedimiento de información pública debe tener la seguridad de que sus alegaciones han sido realmente tomadas en consideración y valoradas, se incorporen o no al texto normativo final. A la vista de lo ocurrido se desconoce si esto es así en el presente caso.»

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

Llegados a este punto, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación de la Comunidad Valenciana, ambas decimos, garantizan el derecho de acceso de los ciudadanos, bien a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, a la información pública, entendiéndose como tal “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (art. 13 de la mencionada Ley 19/2013).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/05/2017

Página: 5

Por su parte, el art. 20 de la misma ley dispone que la resolución con que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, pudiendo ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo hagan necesario y notificándolo al solicitante.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver con el fin de evitar esperas interminables al ciudadano, so pena de aplicar la regla del silencio que, en este caso, se prevé negativo.

Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas:

“(…) el silencio administrativo, positivo o negativo, no puede ser sustituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuanto su Administración no atienda eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.”

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecerle es una respuesta directa, exacta, rápida y legal, encontrándonos ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, deriva directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por las normas y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

Por otra parte, entre la documentación remitida a esta Institución, y puesta de manifiesto al interesado, no figura la información requerido sobre el decreto de plurilingüismo previsto en su día por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte para el próximo curso, y que tal como indica el promotor de la queja en su escrito de alegaciones, “nada aporta que el Decreto haya sido aprobado por el Consell en la sesión de 27 de enero pasado y que se ha publicado en el DOCV del 6 de febrero...sino su deficiente tramitación y el ocultamiento durante dos meses de un informe que la Administración educativa tenía desde diciembre de 2015 y que le había sido reiteradamente reclamado.”

Tampoco se refiere la comunicación recibida a porqué el escrito de alegaciones no consta en el expediente remitido por la Conselleria al Consejo Consultivo, “lo que supone una vulneración del derecho de audiencia” ya que las alegaciones de FCAPA no fueron tenidas en cuenta ni en consideración o valoración.

Dicha información resultaba esencial para los intereses de FCAPA ya que, dada su condición, tiene interés legítimo y directo en todo lo que afecta al ámbito educativo en la Comunidad Valenciana, singularmente, en lo referido al desarrollo legislativo y normativo y a su organización y funcionamiento con carácter general, y especialmente, en todo lo relativo a la enseñanza de las lenguas en la Comunidad Valenciana, tanto cooficiales como extranjeras, así como a su uso vehicular y en relación con los derechos y libertades que pudieran verse vulnerados por la nueva legislación para sus miles de representados.

El Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana, publicado en el DOCV nº7973/06.02.2017, ha sido recurrido por varios sindicatos y por la Diputación Provincial de Alicante, habiendo sido admitidos a trámite por el TSJCV, por lo que al respecto, no es posible entrar a conocer el fondo del asunto por respeto a la independencia judicial.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, consideramos oportuno **RECOMENDAR** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a la petición de información formulada por los interesados dentro de los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y dé respuesta expresa a sus solicitudes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana